

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 12 de junio de 2025, a las 09:58h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No.: PCJ-MPS-013-2025.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. P-CPJG-S-2025-00165, de 14 de abril de 2025, la abogada Consuelo Viteri Bocca, en calidad de Secretaria de Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y el Oficio No. 09100-2023-00024G-DCD-CPJG-JRRB, de 14 de abril de 2025, suscrito por la abogada Bryggitte Olivia Ramírez Ramírez, Secretaria Relatora Encargada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se puso en conocimiento del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución de mayoría con voto salvado del Juez abogado Ricardo Ramos Aguilera, de jueves 13 de marzo de 2025, a las 09h39, emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso No. 09571-2022-00926 (número de expediente 09100-2023-00024G), dentro de la cual declararon que el servidor judicial abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil, incurrió en error inexcusable por cuanto: *“Respecto a las actuaciones del juez Abg. Juan Pablo Pulgarin Barreto Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar, por cuanto: “(...) se observa que, existe evidentemente un auto de sobreseimiento a favor del señor Paulo Maria Salavarría Seguiche, realizado en audiencia oral, contradictoria; no obstante de ello se apeló ese auto de sobreseimiento por parte de Fiscalía y el acusador particular; y con fecha 26 de enero del 2023 a las 17h38 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito integrada por los señores jueces Pedro Ortega (ponente), Henry Moran y Guillermo Valarezo, de oficio declaran la nulidad desde la audiencia preparatoria de juicio a costas del juez y secretario por cuanto refieren en lo principal que no consta en el acta que el juzgador haya solicitado a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado, no consta que el juez hay resuelto sobre requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales competencia y cuestiones de procedimiento, de igual forma no consta que se haya concedido la palabra a el acusador particular o defensor público de la persona procesada. Frente a la nulidad declarada por la Sala se dispone que sea otro juez y secretario que conozca el caso; con fecha 01 de diciembre del 2023 a las 11h46 emite auto de sobreseimiento la nueva jueza que conoció la causa abogada Sara Martillo Araujo, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar a favor del procesado señor Paulo Maria Salavarría Seguiche; con fecha 05 de diciembre del 2023 se presenta recurso de apelación por parte del señor Patricio Bustamante Chancay, como fiscalía; es así que con fecha 27 de febrero del 2024 a las 10h42 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas integrada por los señores Jueces Carmen Vásquez (Ponente) Henry Moran y Reinaldo Cevallos confirman el auto de sobreseimiento dictado por la señora abogada Sara Martillo Araujo en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar de Guayaquil Norte. / Este Tribunal advierte que, los hechos denunciados por el señor Patricio Fernando Bustamante Chancay, refieren en lo principal al auto de sobreseimiento que dio el juez denunciado Juan Pablo Pulgarin Barreto; no obstante, de ello la Sala Penal en fecha 26 de enero del 2023 a las 17h38 mediante auto resolutive*

advirtió que el juez denunciado no cumplió en lo principal con lo que disponen los arts. 601, 603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal (...) es notorio que la errada actuación del señor Juez Juan Pablo Pulgarin Barreto, al no cumplir con lo dispuesto en los arts. 601, 602, 603, 604 del COIP, y al emitir un dictamen abstentivo, estaría yéndose en contra el principio de debida diligencia y afectando la administración de justicia ; por lo que se verifica que hace daño a terceros, se cumple (...) En conclusión, luego del análisis que se ha efectuado por el Tribunal, se advierte que el abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar GYE-Norte de esta ciudad de Guayaquil, ha infringido el art. 109.7 del COFI, en lo que tiene relación a la infracción de error inexcusable; SEXTO: DECISIÓN: Con los fundamentos expuestos, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad RESUELVE: Calificar el error inexcusable del abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar GYE-Norte de esta ciudad de Guayaquil, por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial (...)” (subrayado fuera del texto).

Con base en la comunicación judicial antes descrita, mediante auto de 24 de abril de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número DP09-2023-0157, en contra del abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil, debido a que dentro del juicio No. 09571-2022-00926 (número de expediente 09100-2023-00024G), por un presunto delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, habría incurrido en error inexcusable conforme lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; hecho por el cual, se presume que el mencionado servidor adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Posteriormente, mediante Memorando circular No. DP09-CD-DPCD-2025-0120-MC, de 10 de junio de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, presentó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil, la cual fue remitida a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 *ibid.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

El Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.*, prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a*

su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”.

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que, mediante resolución de 13 de marzo de 2025, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 09100-2023-00024G, argumentaron y resolvieron lo siguiente:

“(...) *se observa que, existe evidentemente un auto de sobreseimiento a favor del señor Paulo Maria Salavarría Seguiche, realizado en audiencia oral, contradictoria; no obstante de ello se apeló ese auto de sobreseimiento por parte de Fiscalía y el acusador particular; y con fecha 26 de enero del 2023 a las 17h38 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito integrada por los señores jueces Pedro Ortega (ponente), Henry Moran y Guillermo Valarezo, de oficio declaran la nulidad desde la audiencia preparatoria de juicio a costas del juez y secretario por cuanto refieren en lo principal que no consta en el acta que el juzgador haya solicitado a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado, no consta que el juez hay resuelto sobre requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales competencia y cuestiones de procedimiento, de igual forma no consta que se haya concedido la palabra a el acusador particular o defensor público de la persona procesada. Frente a la nulidad declarada por la Sala se dispone que sea otro juez y secretario que conozca el caso; con fecha 01 de diciembre del 2023 a las 11h46 emite auto de sobreseimiento la nueva jueza que conoció la causa abogada Sara Martillo Araujo, jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar a favor del procesado señor Paulo Maria Salavarría Seguiche; con fecha 05 de diciembre del 2023 se presenta recurso de apelación por parte del señor Patricio Bustamante Chancay, como fiscalía; es así que con*

fecha 27 de febrero del 2024 a las 10h42 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas integrada por los señores Jueces Carmen Vásquez (Ponente) Henry Moran y Reinaldo Cevallos confirman el auto de sobreseimiento dictado por la señora abogada Sara Martillo Araujo en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del núcleo familiar de Guayaquil Norte. / Este Tribunal advierte que, los hechos denunciados por el señor Patricio Fernando Bustamante Chancay, refieren en lo principal al auto de sobreseimiento que dio el juez denunciado Juan Pablo Pulgarin Barreto; no obstante, de ello la Sala Penal en fecha 26 de enero del 2023 a las 17h38 mediante auto resolutivo advirtió que el juez denunciado no cumplió en lo principal con lo que disponen los arts. 601,603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal (...) es notorio que la errada actuación del señor Juez Juan Pablo Pulgarin Barreto, al no cumplir con lo dispuesto en los arts. 601,602,603, 604 del COIP ,y al emitir un dictamen abstentivo, estaría yéndose en contra el principio de debida diligencia y afectando la administración de justicia ; por lo que se verifica que hace daño a terceros, se cumple (...) En conclusión, luego del análisis que se ha efectuado por el Tribunal, se advierte que el abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar GYE-Norte de esta ciudad de Guayaquil, ha infringido el art. 109.7 del COFI, en lo que tiene relación a la infracción de error inexcusable; SEXTO: DECISIÓN: Con los fundamentos expuestos, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por unanimidad RESUELVE: Calificar el error inexcusable del abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar GYE-Norte de esta ciudad de Guayaquil, por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial (...)" (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación del Juez sumariado, dentro del juicio No. 09571-2022-00926 (número de expediente 09100-2023-00024G), fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes, mediante resolución de 13 de marzo de 2025, declararon la existencia de error inexcusable, por cuanto el abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil, dentro del caso previamente mencionado, no habría resuelto “sobre requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales competencia y cuestiones de procedimiento, de igual forma no consta que se haya concedido la palabra a el acusador particular o defensor público de la persona procesada”; así como tampoco habría cumplido “con lo que disponen los arts. 601,603 y 604 del Código Orgánico Integral Penal”, lo que conllevaría a un error inexcusable, con una afectación grave y dañina, que según los Jueces superiores vulneró el principio de debida diligencia y afectó a la administración de justicia.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) La

suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”¹, precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del abogado Juan Pablo Pulgarin Barreto, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

¹ Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 12 de junio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**